----En la ciudad de Trelew, a los 13 días de octubre del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. G. Nicolás Walter y Aldo L. De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., J. A. c/ G. A R T S.A s/ Accidente Laboral” (Expte. Nro. 461 - Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 285.

------ **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo:----------

--- I.- SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER. ----------

-- (i) La Sentencia Definitiva recurrida. ----------

- Vienen estos actuados al conocimiento de este Tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante escrito ID 772100, en contra de la Sentencia Definitiva N° 121/22 de fs. 272/275vta., por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557, del Decreto N° 669/19 y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de las actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos. Asimismo, hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. J. A. S. en contra de G. ART SA, condenando a esta última a que abone al actor en el término de diez días la suma de $2.280.404,05, con más los intereses detallados en el respectivo considerado, con capitalización a la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCCN). Todo ello, con costas a cargo de la demandada vencida.----------

------A fs. 278, se concede el recurso de apelación, expresando agravios la apelante en el escrito digital ID 777876, cuyo traslado conferido a fs. 280, es contestado por la contraria en la presentación digital ID 785903. --- ----------

-- (ii) El recurso de apelación de la demandada. ----------

La apelante, luego de realizar una reseña de los antecedentes de autos, planteó un único agravio mediante el cual cuestiona que la Sentenciante haya dispuesto la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda, conforme artículo 770 inc. b) del CCCN y plantea la inconstitucionalidad del mencionado artículo. ---------

----Señala que el Juez de grado condenó a la Aseguradora a pagar indemnización sistémica disponiendo que el crédito devengue intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante, los cuales se acumularán al capital con fecha de la notificación de la demanda. ----------

----- Sostiene que el resolutorio atacado no se corresponde con lo dispuesto por la Ley 27.348 y tampoco con lo establecido en el art. 770 del CCCN. Cita el art. 12, inc. 3, de la LRT con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348. ----------

-- Afirma que los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el "carácter de deudas de valor", es decir, no se encuentran cuantificadas sino hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva, por lo que considera que no resulta aplicable el inc. b del art. 770 del CCCN, sino que la capitalización debería efectuarse conforme lo dispuesto por el "inc. c)" del citado artículo. ----------

-- Agrega que la interpretación realizada por la juzgadora es tergiversada respecto del art. 11 inc. 3 y el art. 770 del CCCN, toda vez que se procede a retrotraer la capitalización de intereses –para una deuda que claramente tiene carácter de deuda de valor– a una fecha previa a la existencia de deuda líquida. ----------

----- Señala que el artículo 770 del CCyC habilita el "anatocismo" de los intereses moratorios desde el instante en que el deudor incumple su obligación de cancelar la deuda contenida en la sentencia y a partir de la fecha en que debió saldar la liquidación.

--- Por último, deja planteada la inconstitucionalidad del art. 770 inc. b CCCN, hace reserva del caso federal y realiza el petitorio de estilo.----------

--- II.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER. ----------

-- Como se observa, la recurrente funda su queja en que no resultaría aplicable la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda por cuanto su parte no se encontró en mora, valiéndose para ello en el texto del inciso 3° del art. 12 de la ley 24.557 con la modificación introducida por la Ley 27.348.----------

-- Esta es una cuestión que ya ha sido resuelta por ambas Salas de ésta Cámara de Apelaciones, debiendo adelantar que concuerdo con dicha posición, conforme ya lo hice recientemente en mi voto en la SDL N° 6/2022, entre otros (conf. Sala B, SDL 17/2020 y SDL 02/20, entre otras; Sala A, SDL 17/2017; SDL 6/2020, entre otras). ----------

- En efecto, el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCCN que aplicó la juzgadora en la especie es que la obligación se demande judicialmente, no siendo necesario a tales efectos que ésta se encuentre en mora, sino que es simplemente un supuesto de capitalización legal al momento de notificarse la demanda. Es decir, solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible; y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c del mismo artículo 770 o el correspondiente al régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación. ----------

---- De modo que la capitalización de intereses tiene el debido sustento legal y se trata de dos supuestos diferentes: uno la demanda judicial y consiguiente capitalización desde

la notificación de la demanda (art. 770, inc. b, del CCCN), y el otro en el caso de mora en el pago de la indemnización (art. 12, inc. 3°, de la LRT).----------

----- El supuesto previsto por el art. 770, inciso b, del CCCN sostiene que la capitalización de intereses es viable, entre otros casos, cuando la obligación se demande judicialmente y en ese caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. Así se expresa que ese inciso dispone que cuando el cumplimiento de la obligación se realiza judicialmente, la adición de intereses sobre intereses comienza al momento de la notificación de la demanda. De esa forma se otorga una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor. A partir de la notificación judicial de la demanda, automáticamente se empiezan a devengar y acumular intereses, sobre el monto que en definitiva resulte de la condena definitiva" (conf. CAT, Sala B, SDL N° 13/21; c. 369/20, SDL N° 02/21, entre muchas otras; Rivera, Julio César, y Medina, Graciela, Directores, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", La Ley, 2014, T. III, pág. 100; Alterini, Jorge H., Director general, "Código Civil y Comercial comentado: tratado exegético", La Ley, 2019, T. IV, pág. 256). ----------

----- De manera que la capitalización dispuesta por la Sra. Jueza de la anterior instancia tiene el debido sustento legal en el art. 770, inc. b, del CCCN que refiere al supuesto de que la obligación se demande judicialmente; mientras que la aseguradora recurrente pretende erróneamente la aplicación del supuesto establecido art. 11 inc. 3 de la Ley 27.348, referente al caso de mora en el pago de la indemnización (conforme establece también el art. 770, inc. c, del CCCN).----------

-- Tampoco encuentro que tenga cabida el argumento relativo a que, siendo "deudas de valor" las prestaciones dinerarias por ILPP, no pueden ser capitalizadas ya que se cuantifican recién con el dictado de la sentencia definitiva. ----------

- Al respecto, debo adelantar que –en mi criterio– la circunstancia que se trate de una obligación de valor no impide que se les apliquen los intereses moratorios correspondientes a los fines de su capitalización según el art. 770, inc. b del CCCN. ----

-- En efecto, el hecho que se trate de una obligación de este tipo no modifica el régimen de capitalización, ya que el supuesto de hecho es demandar judicialmente la obligación, como ya señalé, sin otras diferenciaciones. Consecuentemente, la capitalización deberá calcularse sobre los rubros correspondientes según el tipo de interés que se haya establecido en la sentencia (tasa pasiva, activa, pura, etc.) de acuerdo a la naturaleza de la obligación que se liquide (deuda de dinero, valor, etc.).—

---- Las obligaciones o deudas de valor se diferencian de las obligaciones de dinero en que, siendo ambas obligaciones de dar, en las primeras se debe entregar un "valor" determinado (un bien, una utilidad, una ventaja, una ganancia o beneficio cierto), que se paga en dinero al momento de cancelarla, previa determinación -cuantificable en dinero-

de tal valor; mientras que en las segundas se debe cabalmente una suma de dinero que está cuantificada desde su constitución (conf. esta Sala, SDC N° 12/2020). ----------

--- Es así que el art. 772 del CCCN sostiene que *‘‘si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda…Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección*”, es decir, de las obligaciones de dar. De esta manera, existe un momento previo al pago donde la obligación se transforma en dineraria y subsiste de tal manera hasta su cancelación (conf. CAE, SDC N° 03/2016).--

-- Así las cosas, en las denominadas obligaciones de valor el objeto de la prestación no es el dinero, sino la medida de un determinado valor, solo que aquel se aprecia en dinero como medio de restaurar en el patrimonio del acreedor el valor desmedrado por el deudor, valor abstracto que se hace explícito al momento del pago en una suma de dinero y cuya expresión deberá cambiar necesariamente según las oscilaciones del valor de la moneda. Dicha obligación ya cuantificada supone la compensación por el daño irrogado (conf. CAE, SDC N° 38/2020; Belluscio, Augusto y Zannoni, Eduardo.; “Código Civil y leyes complementarias. Comentado, Anotado y Concordado”; Astrea; Bs. As.; 1988; T° 3; p. 69 y ssgts). ----------

------ Hasta ahí, entonces, las precisiones dadas tienen en cuenta el capital de la deuda y como debe ser determinado. Por otro lado, los intereses moratorios constituyen la reparación del daño que la privación del capital durante la mora del deudor ha causado al acreedor, quien debe ser colocado en situación equivalente a la que gozaría si el incumplimiento no hubiera ocurrido. Es el resarcimiento que debe pagar el primero por el cumplimiento extemporáneo de su obligación de dar una suma de dinero y surgen como sanción resarcitoria, debiéndose procurar que la tasa restaure de modo efectivo la privación del capital adeudado al acreedor durante el período de la mora, con miras a lograr la justicia individual del caso. ----------

-- Es decir, una cuestión es la retribución del capital, según el régimen de deudas de valor o dinerarias comentadas, y otro distinto es resarcir el daño moratorio que se produce por no haber reintegrado ese capital en el tiempo oportuno. ----------

-- Ahora bien, aclarado estos puntos, la cuestión que plantea la aseguradora es que se produce anatocismo por aplicarse capitalización a una deuda de valor. Se ha dicho que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero —o de valor— los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes —por capital e intereses sumados— vuelvan a producir nuevos intereses. Es decir, hablar de anatocismo es hacer referencia, por tanto, a la obligación de pagar los intereses de unos intereses ya devengados, vencidos e impagos. De tal manera que los intereses anatocisticos poseen una naturaleza moratoria y se integran,

por consiguiente, dentro del denominado daño moratorio (conf. esta Sala, SDL N° 94/2018).----------

--- Asimismo, se encuentra establecido que, tratándose de un supuesto de indemnización de daños, los intereses se deben desde el momento del acaecimiento del daño, lo que incluso hoy aclara el art. 1748 del CCCN. Esto incluye también a las deudas que sean de valor, independientemente de cuál sea la tasa de interés que se imponga (conf. A. J. Bueres, 2018. Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo 3F, 1ª edición. Buenos Aires: Ed. Hammurabi, pág. 526).----------

--- Por otro lado, en cuanto al cuestionamiento referido a la declaración de inconstitucional del art. 770 inc. b) CCCN, corresponde señalar que la parte recurrente al contestar el traslado de la demanda tuvo la oportunidad de expedirse sobre la inconstitucionalidad del mencionado artículo —planteo que en esta instancia pretende introducir— lo que en el caso no sucedió. ----------

-- Es que, al modo en que se constituyó la relación procesal debe atenerse el Tribunal en esta segunda instancia, ya que la primera limitación a que se encuentra sometida la Alzada viene dada por la relación procesal trabada en el grado inicial, cuyo respeto se ve impuesto por el principio de congruencia, que también rige en la instancia apelatoria (art. 34, inc. 4° del CPCC).----------

-- En virtud de lo expuesto, resulta aplicable en aquel aspecto lo dispuesto por el art. 280 del CPCC. Por dicha norma este Cuerpo no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juzgado de primera instancia. Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso (conf. CSJN, 12/2/87, JA, 1988-I-246), precisamente porque la nueva pretensión —la declaración de inconstitucionalidad— en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 958).----------

------ En síntesis de todo lo razonado es que propongo desestimar el agravio expuesto por la demanda recurrente. Así lo voto. ----------

--- III.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER. ----------

-- Por todo lo expuesto y razonado, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios con costas de segunda instancia a la demandada recurrente perdidosa (conf. art. 69 del CPCC). ----------

-- Atento a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta segunda instancia, estimo adecuado regular los honorarios a favor de

los letrados apoderados de la parte actora y la parte demandada, en la cantidad porcentual equivalente al 6,27% y 2,8%, respectivamente, del monto de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. pertinente. ----------

--- Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA. **----------**

--A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto manifestó: ----------

-La claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia de fs. 272/275vta., así como de la expresión de agravios que vertiera la demandada recurrente mediante escrito ID 777876, me eximen de reiterar el relato, por lo que me remito a la misma en homenaje a la brevedad, sin perjuicio de lo que se reseñará tratar la impugnación. ----------

----I.- En su único agravio, la demandada sostiene –en esencia– que no corresponde capitalizar intereses desde la notificación de la demanda. Sostiene la recurrente que la capitalización desde la notificación de la demanda no es pertinente y funda su argumentación en el art. 12 de la LRT inc. 3° con la modificación introducida por la Ley 27.348. Ello en tanto concretamente en el inc. 3 del citado artículo se dispone: *“A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación”.* ----------

----Sin embargo, encuentro que la recurrente no ha advertido que la capitalización que se estableció en el decisorio no es la contemplada en el citado art. 12, inc. 3, de la LRT a partir de la mora en el pago de la indemnización, sino la prevista en el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial, desde la notificación de la demanda y así fue expresamente expuesto por la sentenciante (ver sentencia a fs. 275 vta., punto II del resolutorio). ----------

---Al respecto habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b, del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que *“la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda”.* He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, RubinzalCulzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Esta postura que vengo

sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo: “Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses”, en “Revista de Derecho Laboral”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2016-1, “El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-II”, pág. 359). ----------

-------Dado que en la especie, el accidente tuvo lugar el 02/01/2019 (ver fs.75., último párrafo), es claro que todo lo actuado, lo fue con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, por lo que corresponde rechazar lo argumentado por la apelante. ----------

----Asimismo, en lo que refiere a que no corresponde el cómputo de intereses por cuanto su parte no se encuentra en mora ya que antes el deudor debe incumplir con su obligación de cancelar la deuda contenida en la sentencia (ver ID 777876, pág 4, cuarto párrafo), pongo de resalto que en el antecedente de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, postulé que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.* Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor

mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammruabi, 2013, págs. 212/213). Asimismo, el actual art. 1748 CCCN dispone que “*El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio”,* es decir que los intereses deben ser computados desde el momento del acaecimiento del daño. ----------

----También, agregaré que el anatocismo consiste en la capitalización de los intereses, práctica que en principio se encuentra prohibida, salvo las excepciones autorizadas por la ley. Cuando es de fuente convencional se encuentra fuertemente limitado, ya que la periodicidad para practicarlo es de seis meses, como mínimo (conf. art. 770, inc. a del C.C.C.). En cuanto a la interpretación de la norma del art. 770 citado, se sostiene que el anatocismo, que consiste en la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses, es una práctica que, si bien impuesta por las necesidades del tráfico en ciertas circunstancias, produce el efecto de acrecentar en forma notable la deuda de dar dinero, es así que el interés se convierte en capital. Por ello se comprende el disfavor con que esta figura ha sido tratada por la ley. Importa uno de los medios más refinados de usura. Tal es, según se ha dicho, la verdadera causa de prohibición de su uso, esto es, el riesgo de que constituya en manos de los acreedores un medio para sorprender a los deudores o para extorsionarlos con anterioridad a la entrega del dinero. De todas maneras, también es válido y, en muchos casos, necesario, ya que la propia realidad económica impone esa solución, pues en materia bancaria rige por lo general dicho principio para las operaciones pasivas, razón por la cual no puede aplicarse un criterio distinto para las de carácter activo. La dinámica del tráfico, el funcionamiento del sistema financiero, los parámetros actuales para determinar el costo del dinero y su rentabilidad, operarían como factores decisivos para admitir la validez de los pactos anticipados de capitalización de intereses (conf. Ossola, Federico Alejandro, en Lorenzetti, Ricardo L. (Director): “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rubinzal-Culzoni, T° V, 2015, págs. 146/148. ----------

----Es así que la regla es que no se deben intereses de los intereses. Pero el art. 770 precitado establece cuatro excepciones. La que aquí interesa es la del inc. b) ya transcripto. Esta excepción reconoce como antecedente al art. 569 del C. de Comercio derogado (relativo al mutuo comercial), en el que se disponía: “Los intereses vencidos pueden producir intereses, por demanda judicial o por una convención especial. En el caso de demanda, es necesario que los intereses se adeuden a lo menos por un año”. En el actual código unificado existe la posibilidad de aplicar el anatocismo desde la fecha de la notificación de la demanda (en todos los otros casos se encuentra vedado, por aplicación del principio general), y no es requisito que los intereses se adeuden por algún

período determinado. Es así que si bien en términos generales se mantiene la solución del artículo 623 del código civil derogado, se producen cambios trascendentes.

Por una parte se limita notablemente, la facultad de pactar el anatocismo, desde que la capitalización únicamente puede practicarse en lapsos de seis meses (conf. art. 770, inc. a). Asimismo, como importante novedad, se permite ahora practicar tal capitalización al momento de notificarse la demanda, originariamente prevista sólo para el mutuo comercial (art. 770, inc. b). El tercer caso replica la solución del art. 623 del código derogado, para incorporar finalmente, la referencia a otras leyes especiales (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 148/149). ----------

-----Por último, en lo que refiere al cuestionamiento referido a la inconstitucionalidad del art. 770, inc. b), C.C.C., tal como lo sostuvo el colega prevotante, se advierte que el planteo no fue solicitado al contestar la demanda (ver fs. 104/114 vta.), en consecuencia no puede ser tratado en esta sede.----------

----Es que, con el pedido de inconstitucionalidad en esta instancia, la quejosa infringe lo dispuesto por el art. 280 del CPCC. En tal sentido se ha dicho que la congruencia de la sentencia pronunciada por los tribunales de apelación permite señalar un doble comportamiento lógico; uno, el que resulta de la relación procesal, y otro, nacido de la propia limitación que el apelante haya impuesto a su recurso, siendo la expresión de agravios, o memorial en su caso, la que señala “el marco de la competencia del tribunal”, no pudiendo éste resolver de oficio cuestiones ajenas a las planteadas en la impugnación, o respecto de las cuales no hubiere recaído sentencia de primera instancia. Así el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia (art. 277, párr. 1ero. del CPCCN, 280 del CPCCChubut).------

----En tal sentido cabe tener en cuenta lo dispuesto por los arts. 274 y 280 del CPCC, en virtud de los cuales la Cámara no puede conocer sino de las cuestiones planteadas previamente a la primera instancia, a consecuencia de obrar como controladora de las decisiones del juez recurrido (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Concordado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 951). -----

Finalmente habré de agregar que el argumento por el cual no corresponde la capitalización por tratarse de una deuda de valor, carece de fundamento normativo alguno, ya que ninguna distinción contiene al respecto el art. 770, inc. b) del C. Civil y Comercial. ----------

----Por todo lo expuesto, también propongo el rechazo de presente agravio ante la procedencia de la capitalización de intereses dispuesta por el juzgador.

II.- Atento lo discurrido, se propicia al acuerdo que se confirme el fallo apelado por las razones expuestas, con imposición de costas de Alzada a la demandada perdidosa (conf. arts 57 de la ley XIV N° 1 y 69 del CPCC). ----------

Asimismo, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, estimo adecuado regular los honorarios a favor de los letrados apoderados de la parte actora y de la parte demandada, en la cantidad porcentual equivalente al 6,27% y 2,8%, respectivamente, del monto de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. pertinente. ----------

--Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

-Voto entonces a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo: ----------

---- El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el resolutorio de primera instancia en todo lo que ha sido materia de agravio. 2) IMPONER las costas de alzada a la parte demandada perdidosa. 3) REGULAR los honorarios de la Dra. M. E. M., letrada apoderada del actor, en la suma equivalente al 6,27% y a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la demandada recurrente, en conjunto, en la suma equivalente al 2,8%, en ambos casos a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871). ----------

----- ASI LO VOTO.----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Walter, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------

---Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 Ley XIII Nº 5 -C.P.C.C.-), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

---CONFIRMAR el resolutorio de primera instancia en todo lo que ha sido materia de agravio. ----------

--- IMPONER las costas de alzada a la parte demandada perdidosa. ----------

-- REGULAR los honorarios de la Dra. M. E. M., letrada apoderada del actor, en la suma equivalente al 6,27% y a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la demandada recurrente, en conjunto, en la suma equivalente al 2,8%, en ambos casos a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a

practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

G. NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N°____046_____DEL AÑO 2022 – SDL – CONSTE**. -------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIA DE REFUERZO
DE CÁMARA